

f. auto tutela 1038
1. coh

Copiapó, veintidós de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas uno doña **ELIZABETH DE LA CRUZ AGUIRRE PASTENE**, C.I. N° 008221040-7, dueña de casa, domiciliada en calle VALLEJOS N° 377, de la comuna de CALDERA, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **LIDER HIPER COPIAPÓ (ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA)**, representada para estos efectos por don **HUGO FEMENIAS GAJARDO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 120, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras d) y e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 17/02/2015 aproximadamente a las 10:30 horas se encontraba en dependencias del supermercado Líder Híper Copiapó, realizando compra de materiales para el colegio de su hijo. Indica que al pasar por el sector de los lácteos se resbaló brusca y sorpresivamente, cayendo hacia atrás como sentada, golpeándose distintas partes del cuerpo, especialmente la zona baja de la espalda, la parte posterior de las caderas y los brazos, quedando semi inconsciente producto del golpe. Agrega que no podía reincorporarse por el fuerte dolor y por existir un líquido en el piso, dándose cuenta que su caída no había sido fortuita sino producto de la leche derramada en el piso. Señala que personal del supermercado pasó por el lugar sin prestarle auxilio, donde solo otro cliente la ayudó, quién se percató que ella no podía reincorporar y fue a solicitar ayuda al servicio al cliente, debiendo insistir ante la inactividad de los trabajadores de Líder, establecimiento que no cuenta con una sala de primeros auxilios, debiendo solo esperar a que llegara la ambulancia. Indica que en la ambulancia la acompañó una trabajadora de Líder, la que se retiró a las 13:00 aproximadamente, sin esperar siquiera a que recibiera atención médica. Señala que no había señalización alguna respecto a la existencia de leche derramada, o al menos algún trabajador de la empresa advirtiéndolo a los clientes, además de que el piso no cuenta con antideslizantes. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$252.550.- (Doscientos cincuenta y dos mil**

quinientos cincuenta pesos) a título de daño emergente, más la suma de \$3.000.000.- (Tres millones de pesos) por concepto de lucro cesante, más la suma de \$5.000.000.- (Cinco millones de pesos), a título de reparación del daño moral sufrido, con costas. Asimismo designó como abogado patrocinante y le confirió poder a doña **YENIFER DEL CARMEN ALVAYAY CORTES**, C.I. N° 16.833.036-7, domiciliada en Salitrera San Antonio N° 2117, de ésta ciudad.

A fojas treinta y siete doña **DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE**, abogado, Directora Regional Subrogante del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, domiciliada en calle Atacama N° 898, de ésta ciudad, en representación del Servicio se hizo parte en la causa.

A fojas cincuenta y tres don **GONZALO PHILLIPS DEL POZO**, abogado, domiciliado en calle Las Rojas Oriente N° 302 de la ciudad de La Serena, asumió la personería para representar a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, y delegó poder en el abogado don **CRISTÓBAL JOSÉ MALEBRÁN SANTANDER**, de su mismo domicilio.

A fojas setenta y tres consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y el **SERNAC**. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció don **CRISTÓBAL JOSÉ MALEBRÁN SANTANDER**, quién opuso excepciones mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Motivo por el cual se suspendió dicha audiencia.

A fojas ciento tres consta la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y el **SERNAC**, y rindieron prueba documental y testimonial. En cuanto a la contestación de la denuncia y demandada, la parte indicó a fojas 65 respecto de lo infraccional que controvierte los hechos expuestos por la denunciante, los que resultan contradictorios, por cuanto es un hecho público y notorio que los pasillos del supermercado de su representada siempre se encuentran en óptimas condiciones. Señala que cualquier persona que vea leche derramada tendría cuidado al transitar por esas áreas, y que no ha existido en el caso desamparo, imprevisión y falta de diligencia, pues queda de manifiesto que el accidente pudo haberse evitado si la denunciante hubiere observado la mínima prudencia con que los hombres razonables emplean en sus propios asuntos. Agrega que su representada ha sido diligente por cuanto

f. cinco contra / ver

TERCERO.- Que se debe tener presente que el documento impugnado se trata de un instrumento privado, por lo que de conformidad a los artículos 1703 del Código Civil y 419 del Código Orgánico de Tribunales, necesariamente carece de autenticidad y de fecha cierta, por cuanto estos son atributos propios de un instrumento público. Además los documentos se objetan no por no constar su veracidad, sino porque estos son falsos o faltos de integridad, es decir, porque se ha creado un documento privado inexistente, o que por otro lado exista otro documento verdadero respecto del cual se ha alterado su contenido.

CUARTO.- Que respecto del documento de fojas 102, cabe señalar que de conformidad al artículo 348 bis inciso tercero, este tipo de instrumentos se objetan de conformidad a las normas generales, y tratándose en definitiva de un instrumento privado valen los mismos argumentos expuestos en el considerando anterior. En efecto la parte denunciada y demandada no ha aportado antecedente alguno tendiente a acreditar que el documento objetado sea falso o falto de integridad, motivo por el cual la objeción no podrá prosperar. En todo caso, que lo resuelto es sin perjuicio del valor probatorio que establezca el Tribunal en definitiva, y a la luz de los principios de la Sana Crítica.

II. EN CUANTO A LAS TACHAS.-

QUINTO.- Que la parte denunciante y demandante dedujo tacha en contra de la testigo doña **JENNY ARDILES NARVAEZ**, C.I. N° 12.090.571-6, de conformidad al artículo 358 N° 8 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajadora del supermercado.

SEXTO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciada y demandada, ésta lo evacuó señalando que se debe rechazar la tacha atendida la calidad de la testigos, sabe de los hechos ocurridos y ella misma hizo gestiones al respecto.

SÉPTIMO.- Que en el interrogatorio la testigo señaló ser trabajadora de Líder, teniendo el cargo de subadministrador. Estos dichos, a juicio del Tribunal son suficientes para establecer que la testigo presentada por la parte denunciada y demandada, carece de imparcialidad para declarar en estados, por configurarse la causa de inhabilidad relativa contemplada en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acoge la tacha interpuesta, y se

declara que la testigo doña **JENNY ARDILES NARVAEZ** es inhábil para declarar en estos autos.

III. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

OCTAVO.- Que la parte denunciada y demandada dedujo excepción de falta de legitimación activa fundada en que la denunciante no tiene la calidad de consumidor, pues no ha acompañado en autos documento alguno que pruebe o dé indicios respecto a que hubiere comprado o contratado algún servicio con su representa el día que ocurrieron los supuestos hechos.

NOVENO.- Que habiéndose conferido traslado a la parte denunciante y demandante ésta lo evacuó señalando que existen razones para entender que los consumidores materiales se encuentran incluidos en la ley, refiriendo los artículos 1 N° 1, 3 letra d), y 47 de la Ley N° 19.496. Asimismo refiere jurisprudencia al respecto.

DÉCIMO.- Que de igual forma el **SERNAC** evacuó el traslado conferido, señalando que el hecho que la denunciante no cuente con una boleta, obedece a que ésta sufrió un accidente dentro del supermercado a causa del estado del piso que se encontraba mojado y resbaladizo, siendo posteriormente trasladada a un centro asistencial. Señala que existen diversas normas en la Ley N° 19.496 que no exigen la existencia de un contrato, refiriendo los artículos 13 y 15 de dicha ley, y jurisprudencia al respecto.

UNDÉCIMO.- Que para resolver la incidencia promovida se debe tener presente que el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 19.496 al definir el concepto de consumidor o usuario, se refiere a éste como: "**las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios**". En tal sentido el concepto de consumidor no se extiende únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren un bien, sino que también a aquellas que constituyen destinatario final del mismo, aún cuando éstas no hubieren adquirido especie alguna, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia (CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, fallo de fecha 25/07/2008, Causa Rol N° 36/2008), y la doctrina (DE LA MAZA GAZMURI, y PIZARRO WILSON, Iñigo y

Carlos, coordinadores. La protección de los derechos de los consumidores. 1° Ed. Editorial Legal Publishing Chile. Santiago. 2013. Páginas 7 y 8).

DUODÉCIMO.- Por otra parte del documento de fojas 102 se aprecia claramente que la empresa denunciada a lo menos le ha reconocido a la denunciante la calidad de "cliente", como se expresa en dicho documento. Por estos motivos no cabe sino concluir que la denunciante doña **JOBANA ALEJANDRA GONZALEZ MUÑOZ** constituye consumidor a la luz de la interpretación armónica del artículo 1° N° 1 de la Ley N° 19.496. Razones todas por las que la excepción opuesta no podrá prosperar, como se indicará en lo resolutivo.

IV. EN LO INFRACCIONAL.-

DÉCIMO TERCERO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de datos de atención de urgencia N° 12264, emitida por el Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Copiapó; b) Fotocopia de ficha de atención pre hospitalaria, emitida por el SAMU Copiapó, Servicio de Salud de Atacama; c) Fotocopia de reclamo N° R20152171188, ante el Sernac, junto con cartas de fecha 20/02/2015, 06/03/2015 y de cierre de caso, emitidas por el encargado plataforma SFM Caldera del Sernac; d) Fotocopia de bono de atención de salud N° 324215761, emitido por el Fondo Nacional de Salud; e) Fotocopia de certificado médico de fecha 31/03/2015, emitido por el Dr. Néstor Ramírez León; f) Fotocopia de orden médica de fecha 26/02/2015 emitida por el Dr. Néstor Ramírez León; g) Fotocopia de receta médica de fecha 26/02/2015 emitida por el Dr. Néstor Ramírez León, junto con fotocopia de boleta N° 898823 emitida por la Farmacia "La Botica"; h) Fotocopia de estado de cuenta tarjeta de crédito de fecha 27/05/2015, y estado de cuenta original de cuenta tarjeta de crédito de fecha 27/08/2015, ambos emitidos por Líder Master Card; i) Fotocopia de informe de examen, de fecha 23/03/2015, emitido por el Radiólogo Gustavo Calderón Ayala; j) Fotocopia de cédula de identidad de la denunciante, junto con fotocopia de tarjeta Líder Master Card N° 5298 8501 0581 4006; k) Fotocopia de informe de examen, de fecha 23/03/2015, emitido por el Radiólogo Gustavo Calderón Ayala; l) Impresión de informe kinésico de fecha 21/09/2015, emitido por la Kinesióloga Jaret Rojas Olivares; m)

parte cuarta 144
s. m. t.

Certificado de atención pre hospitalaria e fecha 18/11/2015, emitido por la encargada Samu Copiapó, doña Laura Tapia Rivas; documentos no objetados por la parte contraria.

DÉCIMO CUARTO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la testimonial consistente en la declaración de doña **MARIBEL DEL PILAR CAMPOS RIQUELME**, C.I. N° 10.408.711-6, de doña **NOELIA DEL CARMEN INVERNIZZI ANTIVILO**, C.I. N° 13.223.004-8. En efecto doña **MARIBEL DEL PILAR CAMPOS RIQUELME** declaró que el día en que ocurrieron los hechos doña Elizabeth andaba comprando con su hijo útiles de colegio, la vio en el Líder de Copiapó, y le consta porque andaba con el carro con cosas, fue el día 17 de Febrero. Contrainterrogada indico que estaba en el supermercado comprando mercadería. Respecto del punto N° 2, indicó que se encontraba en lugar, vio a la denunciante con su hijo conversando con el carro, de repente se resbala cayendo de espaldas, eso lo pudo ver, y al acercase se dio cuenta que el piso estaba mojado, viendo que era leche. Indica que esto lo pudo ver porque se encontraba allí, no había ninguna advertencia o letrero, vio que pasaron los reponedores y nadie le prestó ayuda, por lo por su cuenta le informaron a la persona del líder, le dijeron que trajera una silla y que llamara a la ambulancia, aconsejándole al joven que hiciera un reclamo. Interrogada señaló que la denunciante cayó de espalda, que ella llamó a la ambulancia y luego alguien del Líder. Contrainterrogada indicó que el líquido derramado no era perceptible por que el piso es blanco; que el accidente ocurrió como a las 10:30 a 11:00 horas; que desde la ocurrencia del incidente hasta que llegó la ambulancia transcurrieron más o menos como media hora.

A su turno doña **NOELIA DEL CARMEN INVERNIZZI ANTIVILO** declaró que se enteró del accidente porque la señora Elizabeth da pensión completa, producto del accidente tenía problemas de espalda y brazo, por lo que le pidió que le prestara servicio por la comida, y le prestó servicios como una semana, porque tenía sus propios servicios y no podía parar. Indica que ella sentía mucho dolor en el brazo, sabe que hasta ahora tiene problemas. Agrega que en ese momento tenía ocho personas, ahora son cuatro, ella cobra doscientos cincuenta mil pesos por pensión completa, pero ahora solo arrienda y ha perdido pensionistas por el accidente, por lo ella ya no tiene esa renta que tenía. Interrogada indicó que antes

ella era más activa, se le veía más en la calle; que el servicio de pensión completa consistía en almuerzo y desayuno, lavado de ropa y respecto a la cena no se acuerda; que cobra por arriendo ciento cincuenta mil pesos. Contrainterrogada señaló que le consta que tenía molestias en la espalda y brazo porque la ha ido a visitar, y allí se le notan las molestias; y que le constan los valores de arriendo y pensión porque es la única que arrienda en la calle y le ha preguntado cuando la ha visitado.

DÉCIMO QUINTO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la documental consistente en: a) Ficha de atención pre hospitalaria N° 234999, de fecha 17/02/2015, emitida por el SAMU Copiapó, Servicio de Salud de Atacama; b) Fotocopia de comprobante de gastos CFT N° 3167698, junto con boleta N° 240080096, emitida por Fasa Chile S.A.; c) Fotocopia de formulario de accidentes, de fecha 17/02/2015, emitido por Yeliza Solis.

DÉCIMO SEXTO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la testimonial consistente en la declaración de doña **YELIZA YANET SOLIS COLLA**, C.I. N° 21.659.507-6, quien declaró que ella atendió a la denunciante y a su hijo, le pidió el carnet, llamaron a la ambulancia solicitándole que hiciera el reclamo, interponiéndolo su hijo en el libro, mientras entre todos llamaban la ambulancia. Indica que la acompañó en la ambulancia, fue al lugar donde ocurrió el hecho viendo solamente las huellas del carrito, cuando llegó al lugar el personal estaba limpiando el piso, y ella se resbaló porque había leche en el piso. Señala que la acompañó, que pagó la consulta, el piso del supermercado es blanco, no recuerda quién informó el accidente, y esto fue en febrero en la mañana, casi al mediodía. Además reconoció haber elaborado el formulario de accidente acompañado en la causa y que le fuera exhibido en la audiencia. Interrogada indicó que se cumplió el protocolo respecto del accidente, se trata de que la persona no se exalte; transcurrieron como cinco minutos hasta que concurrió al lugar del accidente; que el accidente fue fortuito, no es de todos los días y hay personal en los pasillos para ello; que el producto que estaba derramado era leche; que el protocolo está por escrito, y que se quedó con la denunciante como dos horas, lo último que supo fue que le hicieron unas radiografías.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que habiéndose solicitado oficios a la I. Municipalidad de Caldera y al Servicio de Impuestos Internos de ésta ciudad, estos informaron que la denunciante no registra patente comercial, ni iniciación de actividades.

DÉCIMO OCTAVO.- Que de la apreciación de los antecedentes de autos, en especial de los documentos de fojas 8 a 9, 16 a 19, 23, 26, 43 a 44, 97, 99 a 102, y de la declaración de las testigos doña **MARIBEL DEL PILAR CAMPOS RIQUELME** y doña **YELIZA YANET SOLIS COLLA**, se acredita suficientemente que doña **ELIZABETH DE LA CRUZ AGUIRRE PASTENE** sufrió una caída el día 17 de febrero de 2015 en el pasillo de lácteos del Supermercado Líder de esta ciudad, debido a la existencia de leche derramada en el piso del lugar, sufriendo a consencuencia del accidente una contusión coxigea y columna lumbar, debiendo recibir tratamiento kinesiológico y medicamentoso.

DÉCIMO NOVENO.- Que el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, consagra como derecho básico del consumidor "la seguridad en el consumo de bienes y servicios" y la "protección de su salud y el medio ambiente." En este sentido, el hecho que una cliente sufra una caída producto de la existencia de leche derramada en el piso del establecimiento denunciado, es claramente una infracción a su derecho a la seguridad en el consumo, circunstancia que sin lugar a dudas resulta imputable a negligencia del proveedor, atendida la falta de mantención o cuidado de las condiciones del establecimiento a fin de no producir daño a los consumidores. A mayor abundamiento, aun en el evento de no haberse producido daño alguno a un consumidor, el hecho mismo de existir líquidos en el piso debido a la falta de mantención y cuidado constituye una infracción al derecho a la seguridad en el consumo, pues este también incluye situaciones de potencialidad de producir daño, tal y como lo ha razonado la jurisprudencia (ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia de fecha 04 de junio de 2008, Rol N° 1851-2008, considerando 3°).

Art 3°
letra
d)

VIGÉSIMO.- Que el hecho que una cliente sufra una caída producto de la existencia de leche derramada en el piso del establecimiento denunciado, sufriendo lesiones al respecto y debiendo recibir tratamiento kinesiológico y medicamentoso, implica necesariamente una vulneración al derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, por cuanto implicó en este caso concreto, la provocación de lesiones en la persona del consumidor, y

frente a la ley 19.496
página 1047

en general implica un peligro latente de caída de las personas que concurren al establecimiento denunciado, motivo por cual la denunciada ha infringido el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496. Asimismo éstos hechos dan cuenta además de un actuar negligente a la luz de lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto la falta de mantención o revisión del piso de los pasillos que resulta imputable exclusivamente al establecimiento denunciado, sin que este hubiere rendido prueba en contrario o justificado en algún modo los hechos denunciados. Por todos estos motivos se condenará a la denunciada a una multa, cuyo quantum será determinado prudencialmente en lo resolutivo de éste fallo.

V. EN LO CIVIL.-

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en cuanto al daño emergente demandado por la suma de **\$252.550.- (Doscientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta pesos)** a título de daño emergente, la actora ha rendido únicamente la documental consistente en el bono de atención de salud de fojas 16 (por la suma de \$5.550.-); la boleta y receta médica de fojas 19 (por la suma de \$34.490.-), motivo por el cual se acredita el daño material en la suma **\$40.040.- (Cuarenta mil cuarenta pesos)**. Cabe señalar que éste daño resulta imputable en relación de causalidad con la conducta de la demandada, por cuanto se trata de gastos en atención de salud y medicamentos que guardan relación con el accidente sufrido por la actora, daño imputable a la conducta negligente de la parte demandada conforme se estableció en los considerandos décimo tercero a vigésimo. Que respecto al daño emergente la demás documental acompañada no guarda relación con el hecho dañoso, por lo que no acredita daño emergente incurrido por actora con razón del hecho que se le imputa a la demandada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en cuanto al lucro cesante demandado por la suma de **\$3.000.000.- (Tres millones de pesos)**, consta de los oficios de fojas 121 y 133, del Servicio de Impuestos Internos de ésta ciudad y de la I. Municipalidad de Caldera, que la actora no cuenta con iniciación de actividades, ni registra patente comercial para los servicios que dice prestar en su libelo. Por otra parte, no existe documental alguna que acredite en primer lugar dichos ingresos, y en segundo lugar tampoco lo existe respecto a que ha dejado de percibirlos, existiendo únicamente la declaración de la testigo doña **NOELIA DEL CARMEN**

INVENIZZI ANTIVILO, que no resulta posible corroborar con ningún otro antecedente y cuya declaración obedece a lo que la propia actora le habría relatado como señala a fojas 106, motivos todos por los cuales el Tribunal no tendrá por acreditado el daño demandado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto del daño moral demandado por la suma de **\$5.000.000.- (Cinco millones de pesos)**, los hechos de sufrir una fuerte caída producto de la existencia de leche derramada en el piso del establecimiento demandado, debiendo ser trasladada a un centro de atención hospitalaria, debiendo recibir tratamiento kinesiológico y medicamentoso, son hechos que naturalmente causan sufrimiento, dolor y molestia en la persona que los sufre, debido a la aflicción que causa tal situación, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada conforme se estableció en el fallo. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula judicialmente en la suma de **\$1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos)**.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. En cuanto a la objeción documental: **SE RECHAZA** la objeción documental de fojas 114 por los motivos indicados en los considerandos primero a cuarto.

II. En cuanto a las tachas: **SE ACOGE** la tacha interpuesta a fojas 108, y se declara **INHABIL** para declarar en estos autos a la testigo **JENNY ARDILES NARVAEZ**, de conformidad al artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

III. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa: **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa interpuesta a fojas 62, por los motivos señalados en los considerandos octavo a duodécimo.

IV. En cuanto a lo infraccional: Se **CONDENA** a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada

f. auto auto 1489

para estos efectos por don **HUGO FEMENIAS GAJARDO**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **VEINTE** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

V. **En cuanto a la demanda civil:** Se **ACOGUE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por doña **ELIZABETH DE LA CRUZ AGUIRRE PASTENE**, sólo en cuanto se condena a la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada para estos efectos por don **HUGO FEMENIAS GAJARDO**, al pago de la cantidad de **\$40.040.- (Cuarenta mil cuarenta pesos)** a título de reparación del daño emergente, más la suma de **\$1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos)** a título de reparación del daño moral. Sumas que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 4009 / 2015.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.

